



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0815/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00179, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2024-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00179, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00179, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión promovido por la parte accionada, al que se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en consecuencia, declara INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por intermedio de su abogada, la Licda. Carolina Mendoza de la Cruz, contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y el señor Abel Encarnación Encarnación, por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, conforme a los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. TERCERO: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, que procede a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD); parte accionada CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y el señor Abel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Encarnación Encarnación, así como la Procuraduría General Administrativa, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La indicada decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), mediante el Acto núm. 1950/2023, el siete (7) de septiembre de dos veintitrés (2023), instrumentado por Jesús R. Jiménez M., alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

La parte recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), interpuso el presente recurso de revisión el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, recibido por este tribunal constitucional el tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Según se indica en el Acto núm. 576/2023, instrumentado por Carlos Ramón Hernández Abreu el quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este recurso se le notificó a la parte recurrida, Abel Encarnación Encarnación, al Consejo del Poder Judicial y al procurador general administrativo. Sin embargo, esta sede constitucional pudo advertir que la referida actuación procesal no se realizó siguiendo los parámetros de lugar establecidos para los casos en que se desconoce el domicilio de uno de los requeridos, en este caso el de Abel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Encarnación Encarnación, de manera que no se podía retener como válida para los fines correspondiente y, por ende, se tramitó respecto a él, una nueva notificación del recurso que nos ocupa.

A tal efecto, se gestionó, a requerimiento de la Secretaría de este tribunal constitucional, el Acto núm. 971/2024, instrumentado por Hipólito Rivera, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en el que se hizo constar el traslado a la calle Central núm. 14-B, Km. 9 ½, carretera Sánchez, de esta ciudad, lugar donde los moradores manifestaron no conocer a Abel Encarnación. Por consiguiente, el alguacil actuante procedió a hacer el procedimiento de notificación por domicilio desconocido, esta vez en apego a lo dispuesto por la ley, considerándose como válida esta nueva actuación procesal.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en virtud de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, esencialmente, por los motivos siguientes:

1. El asunto se contrae en una Acción de Amparo, de fecha veintiséis (26) de diciembre del año 2022, interpuesta por la entidad CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO, en contra del Consejo del Poder Judicial y el señor ABEL ENCARNACIÓN ENCARNACIÓN, con el fin de que el accionado, señor ABEL ENCARNACIÓN ENCARNACIÓN se provea ante la jurisdicción contencioso administrativa a los fines de respetar salvaguardar y dar cumplimiento del derecho fundamental de la tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva, de la prerrogativa al juez natural y la aplicación del debido proceso.

15. En su Sentencia TC/0699/16, del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Constitucional recogió las causales de inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia (...), señalando: que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia(TC/0147/13 y TC/0009/14).

16. En esas atenciones, la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) procura que este tribunal ordene al señor ABEL ENCARNACIÓN ENCARNACIÓN, quien apoderó la jurisdicción de trabajo, mediante una demanda laboral en contra de la hoy accionada, a fin de que se provea ante la jurisdicción contencioso administrativa a los fines de respetar salvaguardar y dar cumplimiento al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, de la prerrogativa al juez natural y la aplicación del debido proceso administrativo inherente a la naturaleza de la accionante, con todas sus implicaciones jurídicas; lo que indiscutiblemente, a juicio de esta Segunda Sala, resulta notoriamente improcedente, al carecer de fundamento jurídico adecuado y referirse la acción que nos ocupa a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria, motivo por el cual procede acoger el medio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisión planteado por la parte accionada, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; por lo que, la presente acción de amparo resulta notoriamente improcedente, según el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. En apoyo a sus pretensiones, expone los siguientes argumentos:

10. El Tribunal a-quo expresa que resulta notoriamente improcedente, al carecer de fundamento jurídico adecuado y porque además, la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria; pero, en su sentencia no explica ni motiva de manera mínima en qué consiste la improcedencia notoria, que como expresión para rechazar el amparo de las exponente no se han dado motivos suficientes en satisfagan dicha afirmación; que por demás, tampoco se ha expuesto de manera simple la ausencia de fundamento jurídico adecuado, ha habido cuenta aquí no desarrolla los elementos que componen dicha afirmación, máxime que el fundamento jurídico de nuestra acción de amparo es la multiplicidad de sentencias contradictorias, tanto a lo interno de la jurisdicción de trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional y ante la jurisdicción contencioso-administrativa que reclama para sí dicha competencia, todo lo cual es cónsono con la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, sentencias estas aportadas al proceso de Amparo de que se trata y que no han sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examinadas por los jueces del fondo, de manera especial, porque la situación fáctica que ya se encuentre apoderada una jurisdicción ordinaria, no es óbice para que se tutelen los derechos fundamentales invocados sobre todo ante la poderosa la razón que en dicha jurisdicción ordinaria no ha intervenido acto jurisdiccional, prevaleciendo el acto del particular como generador de la vulneración de la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, razones por las que procede la admisión de este recurso para conocer del fondo para la reivindicación de tales prerrogativas inalienables y fundamentales;

*11. Sobre el fondo de la acción de Amparo, parte generadora del hecho particular y accionante en la jurisdicción de trabajo y ahora recurrida, pretende desconocer la condición de la exponente de ser una institución de función pública y que ante tales pretensiones el Tribunal a-quo estaba llamado reconocer que la Ley núm. 498 que crea la **CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO**, del 11 de abril de 1973, dispone es una institución de servicio público con carácter autónomo, sujeta a las prescripciones de dicha ley y sus reglamentos, como así prevé el artículo 1ero. y 14 de dicha legislación; de igual forma, la simple lectura del Decreto núm. 3402, relativo al Reglamento dictado por el Poder Ejecutivo, del 25 de abril de 1973, de manera inequívoca en su artículo 2 define a la Corporación como una institución de servicio público que queda constituida por el Consejo de Directores; de la Dirección General; de la Subdirección Técnica; de la Subdirección Administrativa; departamentos, secciones y unidades, cuyo número estará de acuerdo a la magnitud y necesidad de las actividades y funciones a desarrollar para el cumplimiento de sus objetivos;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En este contexto, las pretensiones de la demanda original en la jurisdicción de trabajo son contrarias al contenido de la Ley y el Reglamento antes expuestos, además de la documentación oficial que de manera legítima y regular se ha producido al efecto, como las actas de sesiones del Consejo de Directores; de las comunicaciones intercambiadas con el Ministerio de Función Pública y a las comunicaciones recibidas de dicho Ministerio, que dan cuenta sobre la condición de ser una entidad autónoma del Estado y refrendada por el Manual de Organización y Funciones de la Corporación, conforme a sus áreas y estructuras, de donde se concluye que los servidores públicos de la exponente, por ser una entidad de derecho público, no se aplica en la normativa de trabajo;

14. En ese sentido, al accionante pretender imponer la legislación de trabajo, se constituye en una violación directa a la Tutela Judicial Efectiva y con ella uno de sus elementos sustanciales: el juez natural; así las cosas, se desnaturaliza el Acto Administrativo propio de desvinculación y lo convertiría de manera ilegítima en una pretendida y supuesta causa de terminación en materia de trabajo; desnaturaliza también la voluntad de la autoridad responsable en la decisión puramente administrativa de destitución, para convertirla pretorianamente, a sola voluntad de la demandante, en un acto de derecho privado laboral, lo cual es inaceptable violatorio a la ley, a nuestro derecho fundamental de función pública, como se ha dicho a la Tutela Judicial Efectiva;

15. En ese sentido, la circunstancia que no exista o no se demuestre un contrato de trabajo, no quiere decir que aquella jurisdicción de trabajo sea incompetente, sino que tales derechos deben de ser reclamados ante otra autoridad jurisdiccional: la jurisdicción contencioso-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa, porque el objeto de reclamar prestaciones y derechos laborales sí es real y efectivamente competencia de los tribunales de trabajo, pero el modo alguno esto liberaba al Tribunal a-quo de Amparo de examinar, como una cuestión de derecho fundamental, que el estatuto de la exponente de corporación de servicio público, pero la decisión del Tribunal a-quo con el rechazo del recurso de amparo, ha dejado al exponente en la más absoluta indefensión cuanto lo debatido se trata de un derecho fundamental;

19. La exponente CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO procura la anulación de la sentencia impugnada en el entendido de en base a múltiples criterios jurisdiccionales gravemente contradictorios, que desconocen la legislación de la institución y estatuto reglamentario vigente, vulnerándose la seguridad jurídica, porque el Tribunal a-quo no ha examinado las numerosas sentencias aportadas, unas reconociendo que la exponente tiene carácter autónomo, de derecho público y otras sentencias de la misma jurisdicción de trabajo, aplicando la normativa laboral, con inicuos criterios, unas basado en la costumbre, otras con apreciaciones de una única jurisprudencia del 2007, inaplicable a la seguridad jurídica imperante desde el 2013, en fin, multiplicidad de pensamiento infundado dado por la jurisdicción de trabajo;

21. Adicionalmente a la adecuada motivación y a la previsibilidad de la decisión en casos similares, el carácter de continuidad de un principio constituye uno de los componentes que configuran el concepto de criterio jurisprudencial; elemento a juicio de este colegiado no se encuentra presente, lo que igualmente conduce a concluir que en la especie se ha vulnerado el principio de seguridad jurídica aducido por la exponente, donde dos de las Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional y el Presidente de la Corte reconocen nuestro estatuto; que la Segunda Sala de la Corte se ha desvinculado del elemento de continuidad que le es propio a la seguridad jurídica y la Corte de Casación está aferrada al precedente jurisprudencial del 2007, sin analizar la situación y seguridad jurídica derivada de las modificaciones internas del 2013 que se realizaron en la institución;

27. Hemos advertido a los jueces del fondo que sobre en conflicto jurídico causado, dilucidado en la especie, que debe ser calificado por parte de los jueces del orden judicial como un crassus errare (craso error): error judicial imperdonable o muy grave, porque este honorable Tribunal Constitucional ha reconocido a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado (CAASD) y se ha indicado al Tribunal a-quo, expresamente, la condición de entidad autónoma del derecho público, al afirmar dicha jurisdicción de la Carta Magna que a nuestra institución se le aplica el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado previsto en la Ley 379 del año 1981, como así consta en las sentencias del Tribunal Constitucional núm. TC/114/18 del 21 de mayo de 2018 (...).

30. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considerará que en las circunstancias antes señaladas ha quedado configurada la violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo que procederá a la anulación de la sentencia recurrida conforme a las disposiciones previstas en el artículo 54.9 de la Ley 137-11, con todas sus implicaciones legales.

Con base en los motivos antes señalados, la parte recurrente concluye de la siguiente manera:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en amparo de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-OOI 79 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de mayo del 2023, por haber sido hecho conforme a los requerimientos legales de la materia; SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y en consecuencia, ANULAR la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-OOI 79 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de mayo del 2023, enviando al Tribunal Superior Administrativo para que otra Sala designada conozca de dicha acción constitucional, con todas sus implicaciones legales, y TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in-fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

5.1. La parte recurrida, Abel Encarnación Encarnación, no depositó escrito de defensa a pesar de que este recurso de revisión se le notificó el dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 971/2024, instrumentado por Hipólito Rivera, ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

5.2. La parte corecurrida, Consejo del Poder Judicial, solicita, en su escrito de defensa, que se declare la inadmisión del presente recurso de revisión y, subsidiariamente, su rechazo. En sustento de sus pretensiones alega lo siguiente:

a) PRINCIPALMENTE, EL PRESENTE RECURSO ES INADMISIBLE POR CUANTO LA PARTE RECURRENTE, LA CORPORACIÓN DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO, NO SEÑALA DE MANERA CLARA Y PRECISA LOS SUPUESTOS AGRAVIOS RECIBIDOS, POR LO QUE NO COLOCA A ESTE HONORABLE TRIBUNAL EN CONDICIONES MÍNIMAS PARA DECIDIR EL PRESENTE RECURSO, SINO QUE SE LIMITA A REPRODUCIR EN ESTE RECURSO SUS ALEGATOS QUE PRESENTÓ ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO Y QUE IMPLICARON LA INADMISIBILIDAD DE SU ACCIÓN DE AMPARO.

En el presente caso, resulta muy evidente que el recurso de que se trata es inadmisibile por cuanto carece de una argumentación clara y precisa que señale los agravios recibidos por la recurrente. Por ello, el Honorable Tribunal Constitucional está impedido de decidir el presente asunto, por aplicación concreta de precedentes constantes y reiterados.

Como se ve, tanto la ley como los precedentes de este Honorable Tribunal Constitucional no solo requieren que el recurrente motive su recurso y señale los supuestos agravios que le causa la sentencia atacada, como manda el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 a pena de inadmisibilidat, sino que además este requisito permite que la parte recurrida conozca las quejas que contra la sentencia tiene el recurrente, a fin de poder defenderse adecuadamente. No existe, en el presente caso, un solo argumento que permita ni a la parte recurrida ni a este Honorable Tribunal Constitucional, cuáles son las quejas que la parte recurrente tiene respecto de la decisión impugnada. La parte recurrente se ha limitado a reproducir los mismos alegatos de su acción que ya fue declarada inadmisibile en razón de su notoria improcedencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como en la especie el escrito del recurso no se encuentra debidamente motivado, con explicación clara y precisa de cómo la decisión impugnada le genera perjuicios por ser contraria a la Constitución, su recurso es inadmisibles por aplicación del criterio jurisprudencial de este Honorable Tribunal Constitucional y por aplicación del artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

b) SUBSIDIARIAMENTE, EL PRESENTE RECURSO ES INADMISIBLE POR CUANTO LAS CUESTIONES QUE PLANTEA LA PARTE RECURRENTE, LA CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO, CARECEN DE ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.

El presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisibles porque la parte recurrente no ha sido capaz de demostrar que las cuestiones que se plantean tienen especial trascendencia o relevancia constitucional. Este requisito de admisibilidad del recurso está previsto por el artículo 100 de la Ley 137-11 (...).

Es importante que el Honorable Tribunal Constitucional tome nota de que el presente caso trata de la inadmisibilidad de una acción de amparo en razón de su notoria improcedencia por dos razones claramente definidas e identificadas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. En primer lugar, porque la parte accionante no demostró que sus derechos fundamentales estaban siendo violados. En segundo lugar, porque al momento de la interposición de su recurso, ya había una jurisdicción ordinaria apoderada de la materia objeto de la controversia, que no es otra que una demanda laboral interpuesta por el señor Abel Encarnación Encarnación por considerar que sus derechos fueron desconocidos por la amparista al desvincularlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Claramente, esto no reviste especial trascendencia o relevancia constitucional.

Adicionalmente, si es que a fin de remediar la falta argumentativa de la parte recurrente este Honorable Tribunal Constitucional suple la especial trascendencia y relevancia mediante el examen del caso, podrá fácilmente concluir que no existe en este caso, por cuanto lo que la parte recurrente pretende, es utilizar la vía del amparo para incidentar el normal desenvolvimiento de una acción ordinaria, de cuyo conocimiento ya se encuentra apoderada una jurisdicción ordinaria competente. No solo esto no reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, sino que lo decidido por la sentencia impugnada es conforme a derecho.

c) MÁS SUBSIDIARIAMENTE, EN CASO DE QUE TODOS LOS ALEGATOS ANTERIORES SEAN RECHAZADOS Y EL HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DETERMINE CONOCER EL FONDO DEL PRESENTE RECURSO, PODRÁ FÁCILMENTE RECHAZARLO POR CUANTO LA PARTE RECURRENTE, LA CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO, NO HA PODIDO ARGUMENTAR, JUSTIFICAR O EVIDENCIAR LA PRESENCIA DE UNA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL.

El rechazo de este recurso interpuesto por la parte recurrente, es la consecuencia directa de que la decisión impugnada fue dictada conforme al derecho. En dicha sentencia, los derechos fundamentales de la parte recurrente no fueron desconocidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este recurso es, pura y simplemente, un intento de la parte recurrente por ocupar la atención del poder jurisdiccional del Estado para incidentar el normal desarrollo de una demanda laboral interpuesta por el señor Abel Encarnación Encarnación por considerar que sus derechos fueron desconocidos por la amparista al desvincularlo, nada de lo cual comporta violaciones de los derechos fundamentales de la accionante. Cualquier queja de la parte accionante, que evidentemente no involucra sus derechos fundamentales, puede ser planteada en el curso de la demanda laboral que en su contra se conoce ante la jurisdicción competente apoderada.

Como este Honorable Tribunal Constitucional puede observar, la inadmisibilidad en razón de su notoria improcedencia de esta acción de amparo procede, por cuanto la parte accionante no demostró que sus derechos fundamentales estaban siendo violados, y porque al momento de la interposición de su recurso, ya había una jurisdicción ordinaria apoderada de la materia objeto de la controversia. En tal sentido, al decidir como lo hizo, la sentencia objeto del presente recurso no ha implicado una infracción constitucional.

Con base en los motivos antes señalados, la parte corecurrida, Consejo del Poder Judicial, concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: PRINCIPALMENTE, DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso interpuesto contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00179, de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en relación con el expediente núm. 2022-0165183, solicitud núm. 2022-0163870, en razón de que la parte recurrente no señala de manera clara y precisa los supuestos agravios recibidos, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que no coloca a este Honorable Tribunal en condiciones mínimas para decidir. SEGUNDO: SUBSIDIARIAMENTE y para el caso de que las anteriores conclusiones sean rechazadas, por aplicación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11 DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso interpuesto contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00179, de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en relación con el expediente núm. 2022-0165183, solicitud núm. 2022-0163870. TERCERO: MÁS SUBSIDIARIAMENTE, y para el caso de que las anteriores conclusiones sean rechazadas, RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00179, de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en relación con el expediente núm. 2022-0165183, solicitud núm. 2022-0163870. CUARTO: Para todos los casos, DECLARAR LIBRE DE COSTAS el presente procedimiento.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

6.1. La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de opinión depositado el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), solicita la inadmisión del presente recurso de revisión y subsidiariamente su rechazo, alegando, entre otros motivos:

Que el Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto en fecha 12 de septiembre de 2023 por la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) contra la Sentencia Núm. 0030-03-2023-SSEN-00179 de fecha 26 de mayo del año 2023, pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, en sus atribuciones de Amparo, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

Que en la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser Notoriamente Improcedente, en virtud del artículo 70 numeral 3 de la Ley No. 137-11, resulta suficientemente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias del Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por la recurrente CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) contra la Sentencia Núm. 0030-03-2023-SSEN-00179 de fecha 26 de mayo del año 2023, pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo, carecen de fundamento ya que no procede juzgar nada nuevo al respecto.

Que la decisión objeto del presente recurso, en virtud de las razones arribas expuestas no adolece de los vicios invocados, por tal razón los argumentos de la parte recurrente CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), contra la Sentencia Núm. 0030-03-2023-SSEN-00179 de fecha 26 de mayo del año 2023, pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, en sus atribuciones de Amparo, carecen de fundamento, por no existir las conculcaciones a que hace alusión; por consiguiente, en dicha sentencia le fueron salvaguardados los derechos fundamentales, que alega como presuntamente vulnerados en su instancia. Además de no haberse incurrido en ninguna otra violación de derechos fundamentales; por vía de consecuencia, el presente Recurso en Revisión Constitucional deberá ser declarado Inadmisible, en cuanto a la forma y Rechazado en cuanto al fondo, por las razones anteriormente expuestas.

Con base en los motivos antes señalados, el procurador general administrativo concluye de la siguiente manera:

DE MANERA PRINCIPAL:ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE, el presente Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto en fecha 12 de septiembre de 2023 por la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), contra la Sentencia Núm. 0030-03-2023-SSEN-00179 de fecha 26 de mayo del año 2023, pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo; por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 del año 1978. DE MANERA SUBSIDIARIA: ÚNICO: Rechazar, en cuanto al fondo, en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto en fecha 12 de septiembre de 2023 por la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), contra la Sentencia Núm. 0030-03-2023-SSEN-00179 de fecha 26 de mayo del año 2023, pronunciada por la Segunda Sala del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo, por las razones antes mencionadas.

6.2. Posteriormente, la Procuraduría General Administrativa depositó otro escrito de opinión, el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), solicitando nuevamente la inadmisión del presente recurso de revisión y subsidiariamente su rechazo, pero esta vez argumentando lo siguiente:

Que el recurrente en su recurso no ha establecido los agravios que le ha causado la sentencia impugnada; ya que solo se limita a decir de manera general que no está bien motivada y a repetir las consideraciones de su original Recurso de Amparo, razón la cual su recurso deberá ser declarado inadmisibles por violentar el artículo 96 de la Ley 137-11 que así lo exige.

Que el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requisitos previstos en el artículo 100 de la Ley 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de resultar notoriamente improcedente, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, destacándose entre otros los precedentes sentados en las TC/0017/13 de fecha 20 de febrero del 2013, TC/0086/13 de fecha 14 de julio del 2013, TC/0187/13 de fecha 21 de octubre del 2013, TC/0031/14 de fecha 14 de febrero del 2014, TC/0038/14 de fecha 28 de febrero de 2014, TC/0074/14 de fecha 23 de abril de 2014 y TC/0699/16 de fecha 22 de diciembre de 2016; por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto. Y muy especialmente, cabe destacar que se pudo determinar que el amparista pretendía resolver por medio del amparo aspectos de mera legalidad, los cuales ya se estaba conociendo en otro tribunal, particularmente en la Jurisdicción de Trabajo.

Que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, y contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada en razón de que se decretó la inadmisibilidad de la acción de amparo por resultar notoriamente improcedente, como se ha indicado; en consecuencia, tampoco pudo probar la violación a ningún derecho fundamental; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

Con base en los motivos antes señalados, el procurador general administrativo concluye de la siguiente manera:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MANERA PRINCIPAL: ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 12 de septiembre del 2023, interpuesto por la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), contra la Sentencia No. 0030-03-2023-SS-00179 de fecha 26 de mayo del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en los artículos 96 y 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011. DE MANERA SUBSIDIARIA: UNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 12 de septiembre del 2023, interpuesto por la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), contra la Sentencia No. 0030-03-2023-SS-00179 de fecha 26 de mayo del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso, al haber establecido correctamente que su acción de amparo resulto notoriamente improcedente y la no violación a los derechos fundamentales del recurrente.

7. Documentos relevantes

Entre los documentos depositados por las partes en el recurso de revisión de que se trata, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00179, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 1950/2023, del siete (7) de septiembre de dos veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez M., alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el cual consta la notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y recibida por este tribunal constitucional el tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 971/2024, del dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Hipólito Rivera, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notificó el presente recurso de revisión a Abel Encarnación Encarnación.
5. Acto núm. 576/2023, del quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Carlos Ramón Hernández Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual se le notificó el presente recurso de revisión al Consejo del Poder Judicial y al Procurador General Administrativo.
6. Escrito de defensa depositado por el Consejo del Poder Judicial el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
7. Escrito de defensa depositado por el procurador general administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Escrito de defensa depositado por el procurador general administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

9. Instancia en corrección de escrito introductorio de demanda laboral por desahucio y reparación de daños y perjuicios, del siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dirigida a la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se originó cuando la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) prescindió de los servicios de Abel Encarnación Encarnación mediante la comunicación del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), situación por la que este último incoó una demanda por desahucio y reparación de daños y perjuicios ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

Según lo expuesto por la parte recurrente en su escrito, el apoderamiento de la aludida jurisdicción de trabajo desconoció su condición de institución pública con carácter autónomo, a la que no le aplica la normativa laboral, y transgrede la tutela judicial efectiva, la prerrogativa del juez natural y el debido proceso administrativo. Por tal razón, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) interpuso una acción de amparo en contra de Abel Encarnación Encarnación y del Consejo del Poder Judicial, para que se le ordenara al accionado que se provea ante la jurisdicción contencioso-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa, en aras de cumplir y salvaguardar los derechos fundamentales antes señalados.

De la referida acción resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que, mediante su sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00179, la declaró inadmisibles por notoriamente improcedente en virtud de lo dispuesto por el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, decisión objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible, por los siguientes motivos:

- a. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. En ese orden, el Tribunal Constitucional señaló en su sentencia TC/0080/12, que el indicado plazo es de carácter franco y hábil; criterio reiterado posteriormente en su sentencia TC/0071/13, por lo que no se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

computará ni el día de la notificación de la sentencia ni el día del vencimiento del plazo, así como tampoco los días no laborables.

c. Conforme a los documentos que integran el proceso se verifica que la sentencia impugnada se le notificó a la parte recurrente mediante el Acto núm. 1950/2023, el siete (7) de septiembre de dos veintitrés (2023), mientras que el presente recurso de revisión se interpuso el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de lo que se infiere que fue interpuesto en tiempo hábil.

d. La parte corecurrida, Consejo del Poder Judicial, y el procurador general administrativo, pretenden que se declare inadmisibile el presente recurso por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

e. Sobre el particular, conviene señalar que el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, exige que se hagan constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

f. En la especie, la parte recurrente plantea en su instancia que la sentencia impugnada carece de motivos, transgrede el derecho a la función pública y vulnera la figura del juez natural como elemento sustancial de la tutela judicial efectiva, es decir, hace constar los fundamentos de su recurso, de manera que satisface los requisitos exigidos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

g. Asimismo, el Consejo del Poder Judicial y el procurador general administrativo procuran la inadmisibilidad de este recurso por entender que carece de la especial trascendencia o relevancia constitucional exigida por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

h. Este tribunal fijó su posición respecto a la trascendencia y relevancia constitucional en su sentencia TC/0007/12, señalando:

Expediente núm. TC-05-2024-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00179, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La especial trascendencia o relevancia constitucional (...) solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estima que el presente caso reviste de la especial trascendencia o relevancia constitucional requerida, pues su conocimiento le permitirá a esta jurisdicción continuar desarrollando su criterio sobre la notoria improcedencia, consagrada como causa de inadmisión de la acción de amparo por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

j. Por tanto, se rechazan los medios de inadmisión invocados por el Consejo del Poder Judicial y por el procurador general administrativo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00179, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

b. La parte recurrente pretende que se anule la sentencia impugnada por entender que el Tribunal Superior Administrativo no motivó la notoria improcedencia ni expuso un fundamento jurídico adecuado para justificar su decisión, puesto que la acción de amparo se basó en el hecho de que se apoderó una jurisdicción laboral de manera contraria a la ley en aras de desnaturalizar el acto administrativo de desvinculación para que fuera valorado bajo los parámetros de la legislación de trabajo, lo cual representa una violación del derecho fundamental a la función pública y la figura del juez natural como elemento sustancial de la tutela judicial efectiva.

c. Continúa alegando la parte recurrente, que el Tribunal Superior Administrativo no ponderó las múltiples sentencias contradictorias que existen entre la jurisdicción laboral y la contenciosa-administrativa en las que ambas reclaman para sí la competencia en este tipo de casos, dejando a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) en un estado de indefensión y ante una evidente violación al principio de seguridad jurídica. Además, indica que el hecho de que exista una jurisdicción ordinaria apoderada de un proceso no es razón para dejar de tutelar los derechos fundamentales invocados, especialmente cuando aún no ha intervenido un acto jurisdiccional.

d. Respecto a las referidas pretensiones, la parte corecurrida, Consejo del Poder Judicial, plantea que la acción de amparo era notoriamente improcedente en virtud de que la accionante no demostró la violación de sus derechos fundamentales y por el hecho de que ya existía una jurisdicción ordinaria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderada del asunto, ante la cual la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) podía exponer sus quejas; por lo que entiende que la sentencia impugnada fue dictada conforme al derecho.

e. Por su parte, el procurador general administrativo procura el rechazo de este recurso, argumentando, en esencia, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la fundamentan tanto en hecho como en derecho, y fue dictada en estricto apego a la Constitución y las leyes al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por resultar notoriamente improcedente, conforme a lo establecido por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, sin violar los derechos fundamentales alegados.

f. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo de que se trata, por considerar que:

[...] la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) procura que este tribunal ordene al señor ABEL ENCARNACIÓN ENCARNACIÓN, quien apoderó la jurisdicción de trabajo, mediante una demanda laboral en contra de la hoy accionada, a fin de que se provea ante la jurisdicción contencioso administrativa a los fines de respetar salvaguardar y dar cumplimiento al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, de la prerrogativa al juez natural y la aplicación del debido proceso administrativo inherente a la naturaleza de la accionante, con todas sus implicaciones jurídicas; lo que indiscutiblemente, a juicio de esta Segunda Sala, resulta notoriamente improcedente, al carecer de fundamento jurídico adecuado y referirse la acción que nos ocupa a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. De lo anterior se desprende que el tribunal *a quo* constató que existía una jurisdicción ordinaria apoderada de un proceso laboral iniciado por Abel Encarnación en contra de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), que se refería al asunto debatido en amparo. De manera que, a su juicio, las pretensiones de la accionante, tendentes a que se le ordenara al accionado que se provea ante la jurisdicción contencioso-administrativa en aras de salvaguardar la figura del juez natural como elemento esencial de la tutela judicial efectiva y el debido proceso administrativo, devenían en notoriamente improcedentes por carecer de un fundamento jurídico adecuado y aludir a una cuestión que ya se encontraba en la jurisdicción ordinaria. Por tal razón, acogió el medio de inadmisión planteado por el Consejo del Poder Judicial y el procurador general administrativo, y declaró inadmisibles la acción de amparo en virtud del artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.

h. El artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11 dispone que «el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: ... 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente».

i. Esta sede constitucional considera la notoria improcedencia como

[...] un concepto compuesto en el que se debe comprobar no sólo la circunstancia de la improcedencia, sino también la calificación de notoria. Sobre ese particular, la improcedencia se define como la calidad de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado o que puede contener errores o contradicciones con la razón; mientras que por notoriedad debe entenderse la calidad que es manifiesta, clara,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidente, indudable, patente, obvia, cierta; es decir, aquello cuya calidad no amerita discusión.

j. En términos más específicos, este tribunal se refirió a la notoria improcedencia como causal de inadmisión, exponiendo en su sentencia TC/0542/19, que

[...] la notoria improcedencia de una acción de amparo viene cuando resulta ostensible y evidente que la misma no es sometida con apego al derecho. Ello ocurre, sin ánimo de ser taxativos, cuando se comprueba que no concurren los requisitos de admisibilidad del amparo previstos en las normas vigentes, excluyendo aquellos respecto a los cuales la ley de forma expresa dispone una sanción particular, o cuando se verifica que se contraría el sentido y la finalidad de la acción de amparo, desconociéndose el ordenamiento jurídico que la regula.

k. Asimismo, es preciso señalar que esta jurisdicción ha hecho alusión a ciertos escenarios en los que una acción de amparo ordinario es inadmisibile por ser notoriamente improcedente, tal y como se estableció en la Sentencia TC/0309/24, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a saber:

(i) cuando no se trate de derechos fundamentales y su vulneración (TC/0031/14), (ii) si el accionante no indica cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14); (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13); (vi) contra sentencias (TC/0041/15); (vii) cuando se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14); (viii) para impedir la ejecución de una sentencia (TC/0477/15); (ix) para dejar sin efectos una decisión dictada por otro órgano disciplinario o judicial en otro proceso (TC/0470/16; TC/0608/18; TC/0609/18); (x) cuando las pretensiones sean ostensiblemente absurdas; (241/14; 570/15); (xi) para la realización de práctica o ejecución de medidas probatorias (TC/0611/15); (xii) cuando se plantean pretensiones abstractas propias de la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0181/17); o (xii) para la determinación del alcance de cláusulas arbitrales (TC/0506/18). Como la improcedencia notoria de una acción de amparo requiere la evaluación de la totalidad del expediente, este listado es enunciativo y no limitativo, por lo que pueden surgir otros supuestos de inadmisión bajo el artículo 70.3 de la citada Ley núm. 137-11.

l. La mencionada sentencia TC/0074/14 se pronunció acerca del escenario en que la jurisdicción ordinaria se encontrara apoderada del asunto reclamado mediante la acción constitucional de amparo, ante lo cual dispuso que el amparo que busca resolver situaciones que en el transcurso de su conocimiento estén siendo ventiladas por los tribunales ordinarios deben ser declarados inadmisibles por notoriamente improcedentes en virtud de lo establecido por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, ya que, bajo ese escenario, la intervención del juez de amparo implicaría invadir el ámbito de la jurisdicción ordinaria y desnaturalizaría la función de la acción de amparo.

m. Conforme a la documentación apoderada, se advierte que –tal y como pudo constatar el juez de amparo– la jurisdicción laboral esta apoderada una acción judicial ordinaria iniciada por Abel Encarnación, que persigue el cobro de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios por un supuesto desahucio, en contra de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo (CAASD), la cual bien podía servir de escenario para que la accionante denunciara cualquier transgresión que entendiese se le pudiera causar con el apoderamiento de ese tribunal a sus derechos fundamentales de cara al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por estar dicho tribunal ordinario habilitado para conocer y dirimir esos asuntos, y además en aras de evitar fallos contradictorios o de cumplimientos mixtos no compatibles.

n. En efecto, dado a que la accionante perseguía que la jurisdicción *a quo* le ordenara al accionado, que ya había iniciado una acción en la jurisdicción ordinaria –específicamente en la laboral–, que se provea ante El Tribunal Contencioso Administrativo, era evidente la inadmisibilidad por notoria improcedencia del amparo, en virtud de las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

o. Por otro lado, con relación a la alegada vulneración del derecho a la debida motivación, es preciso señalar que esta constituye una de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados por el artículo 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el medio alegado, la fundamentación y la solución propuesta, es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y las normas aplicadas.¹

p. En ese orden, esta jurisdicción señaló, en su sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil veintitrés (2013), los parámetros que conforman el *test* de la debida motivación, que sirve como criterio de enjuiciamiento o de medición para determinar si una sentencia judicial ha observado esta garantía fundamental, cuyos elementos son:

¹ TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Este criterio fue reiterado en las sentencias TC/0045/19, del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y TC/0352/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), entre otras.

Expediente núm. TC-05-2024-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00179, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.²

q. A la luz de los referidos parámetros, el Tribunal Constitucional considera que la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00179, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), satisface los requisitos anteriormente enunciados, puesto que dicho fallo:

a. Desarrolla sistemáticamente los medios en que se fundamenta la decisión. En efecto, la sentencia impugnada permite constatar que el tribunal *a quo* evaluó de manera metódica el asunto sometido y acogió adecuadamente el medio de inadmisión planteado, tras verificar la notoria improcedencia del amparo por ya encontrarse apoderada una jurisdicción

² La exigencia relativa a los parámetros del test de la debida motivación ha sido reiterada en numerosas decisiones de este órgano constitucional, entre las que podemos citar, a modo de ejemplo, las siguientes sentencias: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17, TC/0485/18, TC/0968/18, TC/0385/19, TC/0636/19, TC/0466/20, TC/0513/20, TC/0049/21, TC/0198/21, TC/0294/21, TC/0399/21, TC/0491/21 y TC/0492/21.

Expediente núm. TC-05-2024-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00179, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinaria, específicamente un tribunal laboral, del asunto al que se refería a la acción examinada.

b. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* Es decir, el fallo objetado exhibe los fundamentos que justifican su dispositivo a partir de premisas lógicas sustentadas conforme a los hechos expuestos, las pruebas aportadas y de cara a la legislación aplicable, pues al cotejar los documentos depositados el tribunal actuante retuvo que la jurisdicción ordinaria estaba apoderada del asunto que dio lugar a la acción de amparo y que la accionante pretendía se proveyera ante el Tribunal Contencioso Administrativo, y, por tanto, declaró su inadmisibilidad por notoria improcedencia conforme a lo establecido por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

c. *Manifiesta las consideraciones pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* En la especie, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo expuso argumentos pertinentes y suficientes para sustentar su fallo, particularmente al hacer alusión al precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0699/16, que enuncia algunas de las posibles causales de inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, entre ellas el hecho de que «la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria»; circunstancia que pudo ser verificada en este caso y que sirvió de fundamento para adoptar la decisión objetada.

d. *Evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales.* Este órgano constitucional ha comprobado que la sentencia recurrida es precisa respecto de los principios, normas legales y precedentes que le sirven de fundamento, evitando la mera enunciación genérica, pues no se limitó a transcribir, sino que realizó una explicación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las pretensiones de las partes y la presencia de errores de contradicción con la razón, como lo es procurar, en esencia, que el tribunal de amparo le ordene al accionado que se provea ante la jurisdicción contencioso administrativa, cuando ya viene ventilándose un proceso en el tribunal laboral.

e. *Asegura que la fundamentación de su fallo cumple con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Esto es así pues estamos en presencia de una decisión que contiene los fundamentos mínimos requeridos para respaldar la legitimación del tribunal actuante, debido a que contiene una correlación de los hechos y circunstancias que envolvieron la casuística de cara a la ley aplicable, sin que se advierta oscuridad o ambigüedad en los razonamientos jurídicos que dieron lugar al fallo adoptado.

r. En vista de lo expuesto, este colegiado estima que el tribunal de amparo cumplió con su función de legitimar su actuación frente a la sociedad, pues su decisión le permite a las partes y a los terceros comprender por qué se interpretó el caso de esta forma y se optó por declarar la inadmisión por notoria improcedencia de la acción de amparo de que se trata, en los términos antes indicados, sin que se advierta la transgresión de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagradas en el artículo 69 de la Constitución.

s. Finalmente, respecto a la omisión de estatuir por no haberse pronunciado el juez de amparo sobre la naturaleza pública de la accionante, es preciso señalar que para que este vicio quede caracterizado es necesario:

a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión³.

t. En este caso, debido a que se encontró una razón válida para declarar la inadmisión de la acción de amparo y no conocer el fondo del asunto, conforme a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978), no se le puede imputar al tribunal de amparo el vicio de omisión de estatuir en los términos alegados, por lo que igualmente procede desestimar este medio.

u. Así las cosas, este colegiado procede a rechazar el presente recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSSEN-00179, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-03-

³ TC/0339/22

Expediente núm. TC-05-2024-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSSEN-00179, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2023-SSEN-00179, debido a las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a la parte recurrida Abel Encarnación Encarnación, Consejo del Poder Judicial y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria